

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero nueve de dos mil veintidós
Expediente: 66001310300520130016501
Asunto: Recurso de reposición
Demandante: Miguel Arcangel Salas Acevedo y otros
Demandado: EPS Humana Vivir y otra
Proceso: Ordinario (responsabilidad médica)
Auto No.: AC-0022-2022

Se dispone estar a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC17217-2021, Rad. 11001020300020210444700, del 15 de diciembre de 2021, MP Álvaro Fernando García Restrepo, que dispuso "*DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia proferida el 26 de mayo de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el marco del proceso declarativo que Miguel Arcángel Salas Acevedo y otros, promovieron frente a Humana Vivir EPS SA y otro, así como las demás que dependan de ella*", y, en consecuencia, ordenó a esta Sala del Tribunal en un término de 48 horas, con base en las directrices allí plasmadas, "*...resolver nuevamente el recurso horizontal formulado frente al auto que declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primer grado...*"¹.

Así que con el fin de dar cumplimiento al fallo citado, se procede a resolver nuevamente el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 13 de abril

¹ 02. SEGUNDA INSTANCIA, 22SentenciaCSJ

de 2021² en el cual se declaró desierto el de apelación que interpuso contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2020 dentro del proceso Ordinario de responsabilidad médica, presentado contra la EPS Humana Vivir y otra.

En sentir del recurrente, bastaba la sustentación efectuada en primera instancia para darle curso a la alzada, en los términos de los artículos 322 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2020.

Para definir lo pertinente baste remitirnos a lo que el mismo fallo de tutela³, que ordenó resolver de nuevo este recurso de reposición, expuso sobre el tema:

En la providencia se inicia por aceptar los pronunciamientos que este Tribunal cita de la misma Corte Suprema de Justicia sobre la obligación de sustentar el recurso tratándose del procedimiento oral señalado en el Código General del Proceso, posición que varía en vigencia del Decreto 806 de 2020, pues,

“... cierto es que le cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”

Y más adelante agrega que:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

² 02. SEGUNDA INSTANCIA, 10DesiertoRecurso

³ 02. SEGUNDA INSTANCIA, 22SentenciaCSJ

4.6. Como se recuerda, en el caso concreto, los demandantes formularon recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre del 2020, sustentando por escrito las razones por las cuales consideraban que debía revocarse aquella decisión; luego, en auto del 10 de febrero siguiente, la Colegiatura criticada procedió a admitir la alzada y correr traslado a los recurrentes por el término de cinco (5) días para que sustentaran por escrito dicho remedio, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 13 del mentado Decreto Legislativo; y, comoquiera que los inconformes guardaron silencio en el periodo que les fue concedido, el día 13 de abril siguiente, al calificarse insatisfecha, se produjo la declaración de la deserción del citado mecanismo, determinación que mediante proveído del 26 de mayo del año en curso, se mantuvo incólume.

4.7. en esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por los aquí actores, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquéllos expusieron con detalle las razones por las cuales disientían de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

Así las cosas, con base en este razonamiento, le asiste razón a la parte recurrente en su alzada, por lo que se procederá a reponer el auto del 13 de abril de 2021, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite de la apelación.

En este caso, como quiera que ya se sustentó la alzada, en firme esta providencia quedará a disposición de los no recurrentes el expediente, para que puedan pronunciarse sobre la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en su Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE

1. Se dispone estar a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual tuteló los derechos de la parte demandante.

2. Se REPONE el auto del 13 de abril de 2021, dictado por esta Sala del Tribunal en el presente proceso Ordinario de responsabilidad médica, presentado por Miguel Arcángel Salas Acevedo y otros contra Humana Vivir EPS SA y otros.

En su lugar,

Se ORDENA seguir adelante el trámite del recurso de apelación. Para el caso, como quiera que ya se sustentó la alzada, en firme esta providencia quedará a disposición de los no recurrentes el expediente, por el término de cinco días, para que puedan pronunciarse sobre la misma.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca416c34d88ea199071e4f32a8bf193803e3a168effa34a87604e3786b413b
79

Documento generado en 09/02/2022 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>